

INE/CG35/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/17/2014

Ciudad de México, 24 de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/17/2014** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG217/2014**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos presentados por los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil trece, mediante la cual, entre otras cuestiones, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional, en relación con el Punto Resolutivo **DÉCIMO PRIMERO**, Considerando **10.2**, inciso **k**), conclusión **70**, que ordena lo que a la letra se transcribe:

"DÉCIMO PRIMERO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos seña lados en los Considerandos respectivos."

10.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

(...)

k) Procedimientos oficiosos: Conclusiones 15, 31, 33, 42, 63, 65, 66, 67, 70 y 81.

XI. Conclusión 70

“70. El partido no aclaró la propiedad de dos vehículos que se encontraron al servicio de la organización adherente “Movimiento Territorial” y que no se encuentran reportados en el inventario.”

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Mantto y Conserv. Maq. y Eqpo. Tra.”, se observaron registros de pólizas por concepto de mantenimiento de camioneta, alineación, balanceo, montaje y compra de 2 llantas; sin embargo, los vehículos a los que se les realizaron los servicios, no se localizaron relacionados en el inventario de bienes muebles e inmuebles del partido. A continuación se detallan las pólizas en comento:

ORGANIZACIÓN	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:					REFERENCIA
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Democracia 2000	P.E.-03/03-13	G 1160	15-03-13	Llantidinamica S.A. de C.V.	2 Llanta 205/60R13 86H EURO DRIVE 2, 1 alineación, 4 balanceos, 2 montajes, 2 válvulas. Del vehículo: 769 Tsuru 2008 PL. MCS 8547	\$ 3,032.04	(1)
Movimiento Territorial	PE-19/12-13	061	19-12-2013	Margarito González Dávila	1 Caja a cambio usada, 4 Litros de aceite, 2 Cubre Polvo y mano de obra para Eurovan 2003 placas 226SMA	23,362.40	(2)
TOTAL						\$26,394.44	

Convino señalar que en caso de que el automóvil no fuera propiedad del partido, tuvo que haber sido otorgado en comodato, por lo que representaría un ingreso y debería ser reportado como una aportación en especie de militantes o simpatizantes, según fuera el caso.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/0837/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:

- ❖ *En caso de que el vehículo beneficiado fuera propiedad del partido:*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2014**

- *La póliza con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, que acreditara la propiedad del vehículo.*
- *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte.*
- ❖ *En caso de que el vehículo hubiera sido otorgado en comodato:*
 - *Las póliza contable con su respectiva documentación soporte, consistente en recibos “RMES o “RSES”, según sea el caso, así como las cotizaciones que ampararan la aportación y el contrato de comodato respectivo.*
 - *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro correspondiente.*
 - *El documento que permitiera identificar al propietario del vehículo otorgado en comodato.*
 - *El control de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, según correspondiera, así como el registro centralizado de las aportaciones, con las correcciones que precedieran, en forma impresa y en medio magnético.*
 - *El registro contable en cuentas de orden, del bien citado que no fuera propiedad del partido.*
 - *El inventario del Activo Fijo al 31 de diciembre de 2013, que incluyera los bienes otorgados en comodato, con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, en forma impresa y en medio magnético.*
 - *Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, 39, 40, 65, 80, 81, 82, 84, 106, 107, 108, 241, 242, 260, 261, 311, numeral 1, inciso j) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SFA/170/14 del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“DEMOCRACIA 2000

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2014**

Con respecto a la documentación del vehículo señalado por esa autoridad en la póliza contable PE-03/03-13 se le solicitó al área responsable, y en el momento en que sea proporcionada será remitida a esa Autoridad en un alcance.

MOVIMIENTO TERRITORIAL

En Apartado 19, se remite en copia fotostática, la factura 11544 de Distribuidora Puerto Aéreo, S.A. de C.V., a nombre del partido correspondiente al vehículo señalado por esa autoridad, así como copia de la tarjeta de circulación y relación de los vehículos al servicio de la organización donde se encuentra registrado el vehículo en referencia.”

Del análisis a lo manifestado y de la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a la póliza señalada con (1) en la columna de “Referencia” del cuadro inicial de la observación, la respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta mediante un alcance, a la fecha de elaboración del oficio INE/UTF/DA/1543/14 no presentó documentación y/o aclaración alguna al respecto; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Respecto a la póliza señalada con (2) en la columna de “Referencia” del cuadro inicial de la observación, la respuesta del partido, se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando presentó tarjeta de circulación y la factura del vehículo, no se localizó relacionado en el inventarios de bienes muebles e inmuebles del partido; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Adicionalmente, el partido presentó una relación denominada “RELACIÓN DE VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL MT”, en donde se listaban cinco automóviles que incluían el vehículo mencionado en el párrafo anterior; sin embargo, dos de ellos no se localizaron en el inventario de la organización adherente.

No DE INVENTARIO	MARCA	MODELO
1 480 800014-100047	V.W. SEDAN 2 PUERTAS	2000
1 480 800001-000006	DODGE- 150 CABINA 2 PUERTAS	1993

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/1543/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

❖ *En caso de que el vehículo beneficiado fuera propiedad del partido:*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2014**

- *La póliza con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, que acreditara la propiedad del vehículo.*
- *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte.*
- ❖ *En caso de que el vehículo hubiera sido otorgado en comodato:*
 - *Las póliza contable con su respectiva documentación soporte, consistente en recibos “RMES o “RSES”, según sea el caso, así como las cotizaciones que ampararan la aportación y el contrato de comodato respectivo.*
 - *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro correspondiente.*
 - *El documento que permitiera identificar al propietario del vehículo otorgado en comodato.*
 - *El control de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, según correspondiera, así como el registro centralizado de las aportaciones, con las correcciones que precedieran, en forma impresa y en medio magnético.*
 - *El registro contable en cuentas de orden, del bien citado que no sea propiedad del partido.*
 - *El inventario del Activo Fijo al 31 de diciembre de 2013, que incluyera los bienes otorgados en comodato, con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, en forma impresa y en medio magnético.*
 - *Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, 39, 40, 65, 80, 81, 82, 84, 106, 107, 108, 241, 242, 260, 261, 311, numeral 1, inciso j) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SFA/0211/14 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

MOVIMIENTO TERRITORIAL

En Apartado 9, se remite copia de la relación del inventario al 31 de diciembre de 2013, en el que se encuentran (sic) registrado el vehículo Eurovan... con número de inventario 1 480 800072-100033.

Por lo que respecta a el VW Sedan con placas 496WDM con número de inventario 1 480 800014-100047 y el DODGE 150 Cabina... con número de inventario 1 480 800001-000006. La Organización, se ve afectada en su derecho de audiencia, toda vez que la unidad conto (sic) con un plazo de 60 días para analizar el empleo y aplicación los ingresos y egresos del gasto ordinario 2013, mediante oficio INE/UTF/DA/0837/14 la Unidad de Fiscalización se le hicieron observaciones de primera vuelta otorgando un término de 10 días, para que pudiera solventar o aclarar en el rubro de 'Servicios Generales', subcuenta 'Mantto y Conserv. Maq. y Eqpo. Tra.'; sin embargo, con el oficio INE/UTF/DA/1543/14 de segunda vuelta determino (sic) nuevas observaciones, lo que deja en estado de indefensión a la Organización, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas al otorgar solo un plazo de 5 días a lo cual a todas luces violenta la garantía de audiencia de la Organización.

Jurisprudencia 2/2002

AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-

En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y

aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un Dictamen Consolidado, así como un Proyecto de Resolución, en la inteligencia de que en dicho Dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del Dictamen y Proyecto de Resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.

De una lectura a los artículos 81, apartado 1, incisos a) y f), 83 y 84, apartado 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se infiere que la obligación de la Unidad de Fiscalización de respetar el derecho de audiencia de los partidos políticos al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos,

se agota al concluir la etapa correspondiente a la verificación documental atinente.

Como lo establece el artículo 84 del COFIPE, la autoridad fiscalizadora finalizado el plazo legalmente previsto de sesenta días para llevar a cabo esa revisión, la autoridad tiene vedado hacer del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió con motivo del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en la mencionada etapa de verificación.

Como se puede observar en la jurisprudencia antes citada, las observaciones a los ingresos y egresos de los partidos políticos deben tener origen durante los sesenta días con los que cuenta esta autoridad y no generar nuevas observaciones en los oficios de segunda vuelta, toda vez que son se cumpliría lo que establece el artículo 84, apartado 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los plazos de diez días en primera vuelta y cinco días en la segunda vuelta son únicamente para el partido político haga sus aclaraciones y en su caso las rectificaciones necesarias en la observaciones generadas en el plazo que establece el artículo 84 del COFIPE.

De no atender lo antes planteado tendría como consecuencia la vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Para dar mayor claridad, se robustece con el siguiente la Tesis LXXVIII/2002:

GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL.

De lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los Partidos Políticos Nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del

partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del Dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Por lo antes expuesto las observaciones que se originaron en los oficios de segunda vuelta no deben ser contemplados para el Dictamen que genere la autoridad fiscalizadora.

DEMOCRACIA 2000.

En Apartado 10, se remite la póliza contable número P.D. 01/AJT6-13, contrato de comodato en original, recibo de aportación 'CF-RMES', auxiliar contable correspondiente al movimiento realizado y balanza de comprobación así como el control de folios 'CF-RMES'- 'Control de folios de recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Especie' y el Control de Aportaciones de Militantes Centralizado en forma impresa y en medio y en medio magnético. (...)

Del análisis y verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a la póliza señalada con (1) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de la observación, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó la póliza contable con la que se hizo el registro de la aportación en especie, el formato "CF-RMES" Control de Folios Recibos de Militantes en Especie, las cotizaciones, el contrato de comodato y tarjeta de circulación; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$3,032.04.

Por lo que respecta a la póliza señalada con (2) en la columna "Referencia", del cuadro inicial de la observación, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que el partido presentó el Inventario en donde se pudo corroborar reportada la camioneta EUROVAN placas 226 SMA, por tal razón, la observación se consideró atendida respecto a este punto.

Por lo que respecta a los vehículos observados en la relación que presentó el partido denominada "RELACIÓN DE VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL MT", en la que no se localizó el VW Sedan con inventario 1 480 800014-100047 y DODGE 150 Cabina con inventario 1 480 800001-000006, conviene aclarar que en ningún caso esta autoridad violentó las garantías ni se vulneraron los principios de certeza y

seguridad jurídica, en virtud de que la observación derivó de la documentación que el propio instituto proporcionó a la solicitud de la autoridad en atención al oficio INE/UTF/DA/0837/14; por lo que en ejercicio de la facultad conferida a la Unidad de Fiscalización de vigilar que los recursos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades de operación ordinaria, de precampaña y campaña, así como actividades específicas, se realizó el análisis y verificación de dicha documentación determinándose que dos de los vehículos relacionados no se localizaron en el inventario del partido.

Dicho lo anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que omitió presentar evidencia de la propiedad de los vehículos por parte del partido o en su caso si fueron otorgados en comodato, por lo anterior, la observación quedó no subsanada.

*En consecuencia, la Unidad de Fiscalización, propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen, monto, aplicación y destino de los recursos en el registro de los 2 automóviles no reportados en el inventario. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
(...)"*

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/17/2014**, notificar al Secretario del Consejo General de su recepción y publicar el acuerdo y su respectiva cedula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Foja 14-15 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cedula de conocimiento (Fojas 16-18 del expediente).

b) El veintiuno de noviembre dos mil catorce, se retiraron del lugar que ocupan en dicho Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cedula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cedula fueron publicados oportunamente (Foja 19 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2868/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 21 del expediente).

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2872/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido de la Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento en que se actúa (Foja 20 del expediente).

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/251/2014, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) presentara toda la documentación contable y comprobatoria con la que cuente, relacionada con la conclusión 70 del Dictamen Consolidado, obtenida en el marco de la revisión del Informe Anual de ingresos y egresos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil trece. (foja 22 del expediente).

b) El primero de diciembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DA/177/2014, la Dirección de Auditoría remitió copia fotostática de la documentación comprobatoria correspondiente a los vehículos que se encontraron al servicio de la organización adherente “Movimiento Territorial” y que no fueron reportados en el inventario, conforme a lo siguiente:

- Una relación denominada “vehículos al servicio del M.T. presentada por el Partido Revolucionario Institucional.
- Balanza de comprobación del mes de diciembre 2013.
- Auxiliar a Diciembre/2013 de la Organización Adherente Movimiento Territorial.
- Inventario al 31 de diciembre de 2013 de la Organización Adherente Movimiento Territorial.

c) El veintiséis de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/120/2015, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informara si el Partido Revolucionario

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2014**

Institucional, reportó en los ejercicios del 2000 al 2013, la compra-venta del vehículo VW Sedán con inventario 1 480 800014-100047, amparado bajo la factura número 6814 de fecha doce de abril del dos mil, expedida por la concesionaria autorizada Volkswagen, con razón social “Automotriz la Merced, S.A. de C.V.”, a favor del Partido Revolucionario Institucional, respecto del automóvil Volkswagen Tipo Sedán, Versión Confort, Modelo 2000, color negro ónix, con número de motor ACD365852, con número de Serie/Chasis 3VWS1A1B5YM828887, por la cantidad de \$67,479.00 (Sesenta y siete mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.) (Fojas 44-45 del expediente).

d) El veinte de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/530/15, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si el PRI reportó en los ejercicios del 2000 al 2013, la compra venta del automóvil Volkswagen tipo Sedán, versión Confort, Modelo 2000, color negro ónix con número de motor ACD365852, con número de serie/chasis 3VWS1A1B5YM928887, por la cantidad de \$67,479.00, amparado bajo la factura número 6814 de fecha 12 de abril del 2000, expedida por la concesionaria autorizada Volkswagen, con razón social “Automotriz La Merced, S.A. de C.V.”, a favor del PRI. (foja 59-60 del expediente)

e) El cinco de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA/234/2015, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud referida. (Foja 67 del expediente)

f) El veinticinco de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1237/2015, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si el PRI reportó en los ejercicios del 2000 al 2013, el vehículo CHRYSLER D150, modelo 1993, con placas de circulación 971-SAS. (Foja 161-162 del expediente)

g) El ocho de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/016/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si el PRI reportó en los ejercicios del 2000 al 2013, el vehículo CHRYSLER D150, modelo 1993, con placas de circulación 971-SAS. (Foja 163-164 del expediente)

h) El catorce de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA/010/2016, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud referida. (Foja 165 del expediente).

i) El doce de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/287/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si el vehículo VW Sedan, modelo 2000 con inventario 1 480 800014-100047, fue dado de baja del inventario por depreciación, y adicionalmente informará si la balanza de comprobación

presentada por el partido efectivamente refleja el registro correspondiente del automóvil en el ejercicio 2013. (Foja 170-171 del expediente)

j) El catorce de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA/010/2016, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud referida, manifestando que el vehículo mencionado sí fue reportado en el inventario de bienes muebles e inmuebles presentado por el partido, y el registro contable es el mismo que se encuentra reflejado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre del ejercicio 2013. (Foja 172 del expediente)

VII. Solicitud de información al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiocho de enero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/0738/2015, se requirió al C. José Antonio Hernández Fraguas informara el origen de los recursos con que fueron pagados los vehículos en cuestión, indicando si se trató de una aportación en especie por el uso y goce de dichos automóviles, compraventa, donación, o arrendamiento, o cualquier otro; así como remitir la documentación soporte que ampare su dicho. (fojas 30-31 del expediente)

b) El cinco de febrero de dos mil quince se recibió escrito sin número, del C. José Antonio Hernández Fraguas, mediante el cual dio respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad electoral. (Fojas 32-38 del expediente)

c) El veintiuno de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12164/2015, se solicitó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informara el origen de los recursos con que fue pagado el vehículo Dodge – 150, Cabina 2 puertas, modelo 1993, con placas de circulación 771 SAS, indicando si se trató de una aportación en especie por el uso o goce del automóvil, compraventa, donación, arrendamiento o cualquier otro. (Fojas 61-63 del expediente)

d) El veintiocho de mayo de dos mil quince, se recibió el escrito sin número de fecha veintisiete de abril, suscrito por el Lic. Jorge Carlos Ramírez Marín, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, señalando que debido a la antigüedad de la información solicitada, se veía imposibilitado de aportar los

elementos correspondientes, toda vez que han transcurrido 20 años desde que su representada adquirió el bien mueble en comento, por lo que con fundamento en el artículo 406, numerales 1 y 3 de los plazos de conservación, del Reglamento de Fiscalización, la autoridad deberá considerar el periodo transcurrido de esta información, toda vez, que su representado no cuenta con el expediente necesario para poder aportar los elementos que solicitan. (Fojas 64-66 del expediente)

e) El nueve de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18700/2015, se solicitó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informara respecto del vehículo Dodge – 150, Cabina 2 puertas, modelo 1993, con inventario 1 480 800001-00006. (Fojas 68-70 del expediente)

f) El dieciséis de julio de dos mil quince, mediante escrito sin número el Lic. Jorge Carlos Ramírez Marín, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral informó que respecto al requerimiento realizado, que se ve imposibilitado en aportar la documentación correspondiente respecto del vehículo en comento, toda vez que el tiempo transcurrido, es decir, más de 20 años de haber adquirido el bien inmueble y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 406 de los plazos de conservación, numeral 1 y 3 del Reglamento de Fiscalización, la información solicitada se encuentra fuera del alcance de su representado para poder aportar los elementos necesarios. (Fojas 71-72 del expediente).

VIII. Ampliación de plazo para resolver.

a) El trece de febrero de dos mil quince, con la finalidad de que la investigación del procedimiento oficioso tuviera un carácter completo, integral y objetivo, que permitiese considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, el Mtro. Alfredo Cristalinas Kaulitz encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo establecido en el artículo 34, numerales 4 y 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para presentar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el Proyecto de Resolución respectivo (Foja 39 del expediente).

b) El trece de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1952/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo referido previamente (Foja 40-41 del expediente).

c) El trece de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1954/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo referido previamente (Fojas 42-43 del expediente).

IX. Solicitud de información a la Secretaria de Movilidad del Distrito Federal.

a) El veintiséis de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3068/2015, se solicitó a la Secretaria de Movilidad del Distrito Federal, informara nombre, domicilio, RFC, y demás información con la que contara en su base de datos respecto del propietario de cada uno de los automóviles VW Sedan, 2 puertas, modelo 2000, con placas de circulación 496 WDM y Dodge-150, cabina 2 puertas, modelo 1993, con placas de circulación 771 SAS. (Fojas 46-47 del expediente)

b) El tres de marzo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número SIE-02818-2015, por el que remitió un reporte informativo de los vehículos solicitados. (Fojas 48-50 del expediente).

c) El diecinueve de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/17432/2016, se solicitó a la Secretaria de Movilidad del Distrito Federal, informara el valor depreciado correspondiente al año 2013 del automóvil Dodge -150, Cabina, 2 puertas, modelo 1993, con las características descritas antes referidas. (Fojas 175-176 del expediente)

d) El quince de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio número DCVLP-574-2016, por el que informa que no es posible informar el valor depreciado correspondiente al ejercicio 2013, del automóvil Marca Dodge-150, cabina, 2 puertas, modelo 1993. (Fojas 177-178 del expediente).

e) El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/22669/2016, se solicitó a la Secretaria de Movilidad del Distrito Federal, informara nombre, domicilio, RFC, y demás información con la que contara en su base de datos respecto del propietario del vehículo Dodge-150, cabina 2 puertas, modelo 1993, con placas de circulación 771 SAS. (Fojas 179-180 del expediente)

f) El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número SIR-13370-2016, por el que remitió el reporte informativo del vehículo solicitado. (Fojas 181-182 del expediente).

X. Solicitud de información a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento Territorial.

a) El treinta y uno de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/6409/15, se solicitó a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento Territorial informara si esa organización adherente es propietaria o recibió en comodato para su uso y disfrute el vehículo Dodge – 150, Cabina 2 puertas, modelo 1993, con placas de circulación 771 SAS. (Fojas 51-52 del expediente)

b) El treinta de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio número S.G.MT/026/2015 de fecha veintitrés de abril, por el que la Lic. Ana Lilia Herrera Anzaldo, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento Territorial, indicó que Movimiento Territorial no es propietaria del vehículo referido, por lo que exhibió la copia simple de la factura de dicho bien, expedida a favor del C.E.N. del PRI, además manifestó que debido a la antigüedad de la información, se veía imposibilitada para poder aportar los elementos solicitados, dado a que han transcurrido con más de 20 años desde que se tiene la posesión para el uso del mismo y por tanto no se cuenta con el expediente que acredite la figura legal mediante la cual se entregó el vehículo a su representada. (Fojas 53-58)

c) El doce de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22061/2015, se solicitó a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento Territorial proporcionara la documentación con la que cuente respecto del vehículo Dodge – 150, Cabina 2 puertas, modelo 1993, con inventario 1 480 800001-000006. (Fojas 79-87 del expediente)

d) El catorce de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio número S.G.MT/043/2015 de fecha trece de octubre de dos mil quince, por el que la Lic. Ana Lilia Herrera Anzaldo, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento Territorial proporcionó copias de la documentación solicitada, haciendo la aclaración que los documentales originales obran en poder del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 88-158)

XI. Razones y Constancias

a) El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda realizada en la página electrónica https://www.finanzas.df.gob.mx/formato_lc/lc_new/tenencia/calculo/, de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, con el propósito de verificar y comprobar los datos de los vehículos registrados con placas de circulación 771SAS y 971SAS (fojas 166 a 167 del expediente).

b) El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda realizada en la página electrónica <https://www.pri.org.mx/JuntosHacemosMas/inicio.aspx>, de la página del Partido Revolucionario Institucional, con el propósito de verificar y comprobar si en la página principal del partido en el rubro de transparencia cuenta con algún listado de bienes muebles, propiedad de dicho partido (fojas 168 a 169 del expediente).

XII. Cierre de Instrucción. El catorce de febrero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Acuerdo, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la primera sesión ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Enrique Andrade González.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k) 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinarias celebradas el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis y cuatro de mayo de dos mil dieciséis, respectivamente, mediante Acuerdos INE/CG875/2016¹ e INE/CG319/2016², respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

¹ Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015 e INE/CG320/2016.

² Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es al ejercicio 2013, por lo que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce, así como al Acuerdo CG201/2011, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogaron diversos Reglamentos.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, el artículo 26, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señala lo siguiente:

“Artículo 26. Del procedimiento oficioso

1. El Consejo, la Comisión, la Unidad Técnica o, en su caso, el organismo público local correspondiente, ordenarán el inicio de un procedimiento oficioso cuando tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

2. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, de precampaña, de apoyo ciudadano y de campaña, prescribirá dentro de los noventa días siguientes a la aprobación de la Resolución correspondiente.

3. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos de naturaleza distinta a los señalados en el numeral anterior, y aquellos que la autoridad no haya conocido de manera directa, prescribirán al término de los tres años contados a partir que se susciten los hechos presuntamente infractores.”

[Énfasis añadido]

El referido precepto jurídico contempla la actualización de la prescripción de la facultad de iniciar procedimientos administrativos sancionadores de carácter oficiosos, en un plazo de 3 años contados a partir que se susciten los hechos presuntamente infractores, a fin de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos obligados en materia de fiscalización.

De lo anteriormente planteado es preciso mencionar que el concepto de prescripción se refiere a un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercerlas, adicionalmente la prescripción se encuentra a merced del tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, destruyendo la acción.

Para dar mayor claridad, se robustece con el siguiente criterio:

“Jurisprudencia 11/98

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS. Aunque ambas instituciones o figuras jurídicas constituyen formas de extinción de derechos, que descansan en el

*transcurso del tiempo, existen diferencias que las distinguen; **la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas, pero para que pueda declararse requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche**, mientras que la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. **Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción;** y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; **la primera, merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, destruye la acción;** mientras que la segunda (caducidad), sólo requiere la inacción del interesado, para que los juzgadores la declaren oficiosamente; no hay propiamente una destrucción de la acción, sino la falta de un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.*

Tercera Época:

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-048/97. María del Carmen Chalico Silva. 25 de noviembre de 1997. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Ausente: Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-049/97. Dora María Pacheco Rodríguez y Sonia Chávez de la Cruz. 25 de noviembre de 1997. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Ausente: Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.”

Precisado lo anterior, cabe destacar que en el procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve, el plazo para iniciar el procedimiento oficioso se comenzó a computar a partir del momento en el que la autoridad electoral tuvo conocimiento del hecho, lo cual aconteció en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2013, esto es a partir de la aprobación del Dictamen y Resolución identificada como **INE/CG217/2014**, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce.

Lo expuesto encuentra sustento en el hecho que en ejercicio de la facultad conferida a la autoridad fiscalizadora, consistente en vigilar que los recursos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades de operación ordinaria, de precampaña y campaña, así como actividades específicas, realizó la Revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales durante el ejercicio 2013; en el marco de dicho procedimiento de revisión, la autoridad detectó una relación que presentó el partido denominada “RELACIÓN DE VEHICULOS AL SERVICIO DEL MT”, en la que se localizaron dos vehículos, los cuales no se encuentran reflejados en el inventario presentado por el instituto político en el ejercicio dos mil trece.

Cabe señalar que la observación derivó de la documentación que el propio instituto político proporcionó a la solicitud de la autoridad en atención al oficio INE/UTF/DA/0837/14; por lo que en ejercicio de la facultad conferida a la entonces Unidad de Fiscalización de vigilar que los recursos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades de operación ordinaria, de precampaña y campaña, así como de actividades específicas, determinó que los dos vehículos materia del presente procedimiento no se localizaron relacionados en el inventario de bienes muebles e inmuebles del partido, razón por la cual se ordenó el inicio del presente procedimiento oficioso.

Para mayor referencia se precisan los datos de los vehículos referidos:

No DE INVENTARIO	MARCA	MODELO
1 480 800014-100047	V.W. SEDAN 2 PUERTAS	2000
1 480 800001-000006	DODGE- 150 CABINA 2 PUERTAS	1993

Bajo las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad tuvo conocimiento de los hechos materia del presente procedimiento durante la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales durante el ejercicio 2013, por lo que el plazo señalado el artículo 26, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización comenzó a computarse a partir del veintidós de octubre del dos mil catorce, fecha en que fue aprobada la Resolución identificada como INE/CG217/2014, en sesión extraordinaria por el Consejo General de este Instituto, Resolución en la cual este Consejo General ordenó el inicio del procedimiento oficioso.

En cumplimiento de lo anterior, el dieciocho de noviembre de dos mil catorce la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/P-COF-UTF/17/2014, notificar al Secretario del Consejo General de su recepción y publicar el acuerdo y su respectiva cedula de conocimiento en los estrados de este Instituto.

En consecuencia de todo lo expuesto, indefectiblemente se concluye que no se configuran cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

4. Estudio de fondo. Que tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **DÉCIMO PRIMERO**, en relación con el Considerando **10.2**, inciso **k**), conclusión **70** de la Resolución **INE/CG217/2014**; así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el Partido Revolucionario Institucional omitió reportar con veracidad en su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil trece, la totalidad de las operaciones realizadas, toda vez que el partido no aclaró la propiedad de dos vehículos que se encontraron al servicio de la organización adherente “Movimiento Territorial”, mismos que no se encontraron reportados en el inventario del partido político.³

Consecuentemente, debe determinarse si el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de enero de 2008; que a la letra se transcribe:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

b) Informes anuales:

³ Cabe destacar que la prohibición de realizar transferencias en efectivo o en especie a las Organizaciones Adherentes o similares por parte de los partidos políticos -actualmente establecida en el artículo 162, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización- derivó de la reforma al Reglamento de Fiscalización aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG263/2014, y posteriormente modificado en acatamiento a la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-207/2014 y sus acumulados, mediante el Acuerdo INE/CG350/2014; es por ello que la referida prohibición no es aplicable al presente caso, toda vez que dicha prohibición entró en vigor con posterioridad al ejercicio 2013 esto es, posterior a que ocurrieron los hechos.

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.”

[Énfasis añadido]

Del artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código de la materia, se desprende la tutela el principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues dicho precepto impone a los partidos políticos y coaliciones la obligación de reportar en los informes de gastos, el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, misma que al no ser observada, hace nugatorio el sistema tendente a garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que impide que la autoridad cuente con los elementos necesarios para vigilar el origen y/o destino lícito de los recursos que utilizan los partidos políticos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

Asimismo, al imponer a los Partidos Políticos Nacionales la obligación de reportar los ingresos que haya tenido el instituto trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales respecto del ejercicio en el que tuvo lugar la operación realizada, reportando los gastos erogados por el instituto político, así como la totalidad de ingresos recibidos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Así, el hecho de que un Partido Político Nacional transgreda la norma citada trae consigo un menoscabo al principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento a dichos principios constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

En ese entendido, el Partido Revolucionario Institucional estaría incumpliendo con su **obligación de reportar en los informes anuales** los ingresos que el instituto político haya obtenido, en tanto que esa obligación emana del código electoral, que tutela la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mismos que

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2014**

tienden a evitar que exista inequidad en las contiendas electorales y así garantizar condiciones de igualdad entre los partidos contendientes.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales de rendir cuentas ante la autoridad electoral de manera tal que tenga certeza de los egresos realizados, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas tutelados por la Carta Magna.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

De la referida Resolución **INE/CG217/2014**, aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional omitió poner a disposición de la autoridad fiscalizadora la documentación necesaria a efecto de comprobar la propiedad de dos vehículos que se encontraron al servicio de la organización adherente “Movimiento Territorial” y que no se encuentran reportados en el inventario del partido político y respecto de los cuales realizó gastos por concepto de mantenimiento y servicios.

En consecuencia, el Consejo General consideró que lo conducente era ordenar el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de garantizar que todos los egresos sean reportados en el Informe Anual, así como el origen del que provengan y, en consecuencia, el apego estricto por parte del partido a la normatividad en materia de financiamiento y gasto. Esto toda vez que los dos de vehículos podrían traducirse en un ingreso no reportado, consistente en aportaciones en especie por concepto de dos vehículos no localizados en el inventario de la organización adherente o, en su caso, egresos no reportados. Los casos en comento se detallan a continuación:

No DE INVENTARIO	MARCA	MODELO
1 480 800014-100047	V.W. SEDAN 2 PUERTAS	2000
1 480 800001-000006	DODGE- 150 CABINA 2 PUERTAS	1993

Derivado de lo anterior, durante la revisión de Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2013, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido de mérito que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, sin embargo, la respuesta del Partido Revolucionario Institucional se consideró insatisfactoria toda vez que omitió presentar evidencia de la propiedad de los vehículos por parte del partido, así como el registro contable de los mismos por lo que la observación quedó no subsanada. En razón de lo anterior, se ordenó iniciar de oficio el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa.

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Señaladas las consideraciones precedentes, con base en las facultades de investigación de la autoridad instructora, la investigación se dirigió *prima facie* a solicitar a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) la documentación soporte relacionada con la conclusión 70 visible en el Dictamen Consolidado en el apartado relativo al Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de identificar las probables irregularidades en las operaciones realizadas por el partido, de esa forma iniciar con el caudal probatorio necesario para llegar a conclusiones certeras.

En ese sentido, la citada Dirección remitió copia fotostática de la documentación comprobatoria correspondiente a los vehículos que se encontraron al servicio de la organización adherente "Movimiento Territorial" y que no fueron reportados en el inventario.

Adicionalmente, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a requerir al Partido Revolucionario Institucional a fin de que informara si en su contabilidad se encontraban registrados los dos vehículos objeto del presente procedimiento, así como también señalara el origen o destino de los recursos con que fueron pagados los vehículos en cuestión, precisando si se trató de un contrato de compraventa, donación, arrendamiento; o bien, una aportación en especie por el uso y goce de los vehículos, o cualquier otro modo.

Como resultado de lo anterior, obra en autos la respuesta del instituto político en la que refiere lo siguiente:

*“...me permito informar le que el automóvil WV Sedan con inventario 148080014-100047, fue adquirido con recurso federal de mi representado, por lo que me permito anexar **copia de la balanza de comprobación donde se refleja el registro correspondiente del automóvil en comento, copia auxiliar al ajuste 10 de 2013 donde se refleja el saldo de la cuenta que pertenece, copia de la factura a nombre de mi representado y copia de la baja de depreciación al 31 de diciembre de 2012 que refleja el número de inventario señalado en el requerimiento.***”

Por lo que respecta al automóvil Dodge 150 cabina con inventario 1480800001-000006, mi representado se encuentra investigando y recabando los elementos necesarios para desahogar lo requerido en este oficio y así dar una mejor claridad a la Litis que ocupa el presente requerimiento.”

[Énfasis añadido]

Asimismo, con la finalidad de allegarse de mayores elementos en el presente procedimiento, se solicitó al Secretario de Movilidad del Distrito Federal, para que remitiera a la Unidad Técnica de Fiscalización el nombre, domicilio, RFC y demás datos con los que cuente en su base de datos respecto del propietario de los vehículos **1)** VW sedán, 2 puertas modelo 2000, con placas de circulación 496 WDM; y **2)** Dodge-150, cabina 2 puertas, modelo 1993, con placas de circulación 771 SAS.

Derivado de lo anterior, se recibió respuesta mediante el oficio SIE-02818-2015, con folio 3245, proporcionando el reporte informativo respecto de dos vehículos con placas 496 WDM y 771 SAS.

En este sentido, de las diligencias hasta ahora descritas se obtuvo diversa documentación proporcionada por la Dirección de Auditoría, por la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal y por el Partido Revolucionario Institucional, misma que para fines metodológicos será analizada en **dos apartados**.

La división por apartados responde a cuestiones circunstanciales que, con objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el

desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral:

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

- **Apartado A.** Vehículo tipo VW Sedan, con inventario 1 480 80014-100047, debidamente registrado en la contabilidad del partido político.
- **Apartado B.** Vehículo tipo DODGE camioneta con inventario 1 480 80001-000006, del cual no se tiene certeza del registro en la contabilidad del partido político.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Vehículo tipo VW Sedan, con inventario 1 480 80014-100047, debidamente registrado en la contabilidad del partido político.

En el marco de la revisión de Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondiente al ejercicio dos mil trece, se tuvo conocimiento de la existencia del vehículo materia del presente apartado, como a continuación se detalla:

No. Inventario	Marca	Modelo	Placas de circulación
1 480 800014-100047	V.W. Sedan 2 Puertas	2000	496 WDM

Ahora bien, esta autoridad electoral procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría toda la documentación que obra en su poder relacionada con el vehículo en cuestión.

De la información y documentación presentada por la Dirección de Auditoría, se desprende que el vehículo corresponde al descrito en la relación de Vehículos al servicio de la organización adherente “Movimiento Territorial”, como se visualiza en la imagen siguiente:



MOVIMIENTO TERRITORIAL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
RELACION DE VEHICULOS AL SERVICIO DEL M.T.



NO. DE INVENTARIO	MARCA	MODELO	PLACAS
1 480 800016-100031	NISSAN TSURU 4PUERTAS	2000	731 NKU
1 480 800010-000008	V.W. SEDAN 2PUERTAS	2000	390 NDL
1 480 800014-100047 (*)	V.W. SEDAN 2PUERTAS	2000	489 WDM
1 480 800072-100033	V.W. EUROVAN 4PUERTAS	2003	228 SMA
1 480 800007-000008 (*)	DODGE-150 CABINA 2 PUERTAS	1993	771 SAS

(*) Vehículos no relacionados en el inventario

Ahora bien, derivado de las diligencias de investigación de la autoridad instructora en el presente procedimiento, requirió al Partido Revolucionario Institucional diversa información, respecto de lo cual el instituto político medularmente respondió que el vehículo fue adquirido con recurso federal del partido.

Adjunto a su respuesta el instituto político remitió lo siguiente:

- Copia de la balanza de comprobación correspondiente al Gasto Ordinario del Partido Revolucionario Institucional donde se refleja el registro correspondiente del automóvil en comento, con el número de cuenta 114 Equipo de Transporte; 114-1140 Operación Ordinaria; y 114-1140-0001 Adquisición Recurso Federal.
- Copia del Auxiliar contable correspondiente al Gasto Ordinario del Partido Revolucionario Institucional donde se refleja el saldo inicial y el saldo final correspondiente al año 2000.
- Copia del factura 6814 de fecha 12 de abril del año 2000, facturado a nombre del Partido Revolucionario Institucional, con RFC PRI-460307-AN9, emitida por Agencia Automotriz La Merced, S.A. de C.V.,⁴ mismo que

⁴ Se realizó la búsqueda en el sistema de SICOFI del Servicio de Administración Tributaria https://www.consulta.sat.gob.mx/SICOFI_WEB/ModuloSituacionFiscal/VerificacionComprobantes.asp, sin embargo dado que la factura corresponde al ejercicio (2000), no fue posible su validación en dicho sistema.

ampara un Automóvil Volkswagen, tipo Sedan, versión Confort, Modelo 2000, color negro Onix, transmisión estándar de 4 velocidades, motor L.6 LTS, 50, CP (DIN) 44, CP (SAE) 2 puertas.

- Copia simple de la baja de depreciación al 31 de diciembre de 2012 que contiene el número de inventario 1480800014-100047; la fecha de la adquisición 01/01/2000; importe \$58,677.39; importe más IVA \$67,479.00; Tasa de depreciación 25%; años a Depreciar 11; Saldo pendiente a depreciar \$0.00; Recurso Federal; Ubicación calle: Ezequiel Montes, No.99, Piso 5, Col. Tabacalera, Cuauhtémoc, Distrito Federal, C.P. 07218, Resguardo Lic. Roberto Cerezo Torres.

Dichas documentales constituyen documentales privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Derivado de lo anterior se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si el Partido Revolucionario Institucional, reportó en los ejercicios del 2000 al 2013, la compra-venta del vehículo VW Sedán con inventario 1 480 800014-100047, amparado bajo la factura número 6814 de fecha doce de abril del dos mil, expedida por la concesionaria autorizada Volkswagen, con razón social "Automotriz la Merced, S.A. de C.V.", a favor del Partido Revolucionario Institucional, respecto del automóvil Volkswagen Tipo Sedán, Versión Confort, Modelo 2000, color negro ónix, con número de motor ACD365852, con número de Serie/Chasis 3VWS1A1B5YM828887, con valor de \$67,479.00 (Sesenta y siete mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

Siendo así que mediante oficio INE/UTF/DA/234/15 la Dirección de Auditoría informó que de acuerdo con el año en que fue expedida la factura al partido, se desprende que corresponde a una operación efectuada en el ejercicio 2000, año en el cual debió efectuarse el registro contable de la compra venta del automóvil en comento.

Derivado de lo anterior, la autoridad sustanciadora procedió a allegarse de mayor información para aclarar los hechos investigados y para ello fue necesario realizar nuevas diligencias a efecto de obtener elementos suficientes que hicieran posible acreditar o desvirtuar las afirmaciones del partido.

En consecuencia, la autoridad instructora solicitó nuevamente a la Dirección de Auditoría la información y documentación que obra en su poder, por lo que dicha autoridad remitió la documentación comprobatoria consistente en:

- Una relación denominada “vehículos al servicio del M.T. presentada por el Partido Revolucionario Institucional.
- Balanza de comprobación del mes de diciembre 2013.
- Auxiliar a Diciembre/2013 de la Organización Adherente Movimiento Territorial.
- Inventario al 31 de diciembre de 2013 de la Organización Adherente Movimiento Territorial.

Adicionalmente, se solicitó al Secretario de Movilidad del Distrito Federal, para que remitiera a la Unidad Técnica de Fiscalización el nombre, domicilio, RFC y demás datos con los que cuente en su base de datos respecto del propietario del vehículo VW sedán, 2 puertas modelo 2000, con placas de circulación 496 WDM.

La referida autoridad dio respuesta mediante el oficio SIE-02818-2015, con folio 3245, proporcionando el reporte informativo sobre placas de servicio particular, como se detalla a continuación:

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL SECRETARÍA DE MOVILIDAD DIRECCIÓN DE REGISTRO PÚBLICO DEL TRANSPORTE REPORTE INFORMATIVO SOBRE PLACAS DE SERVICIO PARTICULAR	
PLACAS: 496WDM Fecha: Hora: Vie 27/12/2013 10:11:37	
DATOS DEL PROPIETARIO	
RFC / CURP: PTH40037AM9 Calle 1:	
Nombre/Razon: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Calle 2:	
Fecha nacimiento: Sexo:	
Domicilio: EZEQUIEL MONTER No. 88	
Colonia: TABACALERA	
Delegación: CUALAHTEMOC C.P.: 06030	
Entidad: DISTRITO FEDERAL Telefono: 57299600	
DATOS DEL VEHÍCULO	
SERIE: 3VWS1A1B5YM02887 Marca: VOLKSWAGEN	
Clase: AUTOMOVIL Linea: SEDAN	
Modelo: 2000 Versión: SEDAN	
T. Vehículo: SEDAN No. Motor: ACD39589Z	
T. Servicio: PARTICULAR Uso: PARTICULAR	
Combustible: GASOLINA RPV: 0	
Potencia Register: 85 Fecha Alta: 18/05/2008	
Cve. Vehículo: 000101 No. Puertas: 2	
Valor Factura: 67479 No. Pasajeros: 5	
Placa Ant: 18BNTK No. Códigos: 4	
Folio TC:	
Motivo por el Cual Bene. Concedido:	
<small>*Con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la información contenida en este documento no es oficial hasta que no confirme por escrito con la firma autógrafa del Servicio Público Facultado, por lo que la información contenida en el mismo no es oficial de la Secretaría de Movilidad, hasta que no sea oficialmente otorgado en original. Este documento es confidencial, digital para uso exclusivo del destinatario, quedando prohibida su distribución y utilización en cualquier modalidad sin previa autorización del Servicio Público que lo emite.*</small>	
ATENCIÓN COPIA DE EXPEDIENTE PARA JUD. DE PLANEACION Y ESTADISTICA INVENTARIO DE BENS SOLICIT: MYRO ALFREDO CRISTALINAS KAULTZ No. Oficio: 3068/2013	

Como se representa en la imagen, corresponde al reporte informativo sobre placas del servicio particular, emitida por la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, en el cual se aprecian los datos del propietario los cuales corresponde al Partido Revolucionario Institucional con RFC/CURP: PRI460307AN9, con domicilio en Ezequiel Montes No. 99, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Distrito Federal, adicionalmente se desglosan los datos del vehículo, mismos que son coincidentes con los descritos en el registro de inventario 1 480 800014-100047.

Es preciso subrayar que la información y documentación obtenida de autoridades locales o federales, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Cabe destacar que mediante escrito de fecha 03 de febrero de 2015, el Lic. José Antonio Hernández Fraguas, con carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, manifestando medularmente lo siguiente:

“(…)

1.- En relación al punto número uno, me permito informar le que el automóvil VW Sedán con inventario 1480800014-100047, fue adquirido con recurso federal de mi representado, por lo que me permito anexar copia de la balanza de comprobación donde se refleja el registro correspondiente del automóvil en comento, copia del auxiliar al ajuste 10 de 2013 donde se refleja el saldo de la cuenta a la que pertenece, copia de la factura a nombre de mi representado y copia de la baja de depreciación al 31 de diciembre de 2012 que refleja el número de inventario señalada en este requerimiento.

(…)”

Bajo este tenor y con la finalidad de confirmar las afirmaciones del partido, mediante oficio número INE/UTF/DRN/287/2016, se requirió a la Dirección de Auditoría, a efecto de corroborar el dicho del partido, en relación con el vehículo VW Sedan, modelo 2000 con inventario 1 480 800014-100047, toda vez que fue dado de baja del inventario por depreciación, para lo cual exhibió copia simple del

documento denominado “Bajas depreciación, al 31 de diciembre de 2012”, asimismo se solicitó que informara si de conformidad con la balanza de comprobación a que hace referencia el partido, efectivamente refleja el registro correspondiente del automóvil al ejercicio 2013.

Como resultado de lo anterior, la Dirección de Auditoría en su escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, hizo las precisiones siguientes:

“
(...)

Al respecto se informa que el vehículo mencionado sí fue reportado en el inventario de bienes muebles e inmuebles presentado por el partido y el registro contable referido es el mismo que se encuentra reflejado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2013

(...)”

[Énfasis añadido]

Cabe señalar que la Dirección de Auditoría inicialmente informó que está imposibilitado de verificar el reporte de la operación realizada en el ejercicio 2000, ya que dicha documentación ya no obraba en sus archivos, no obstante, en la documentación presentada en el ejercicio 2013, el Partido Revolucionario Institucional proporcionó la Baja depreciación al 31 de diciembre de 2012 y la balanza de comprobación que reflejan el registro correspondiente del automóvil al ejercicio 2013, lo cual coadyuvó a la búsqueda del registro en los archivos de esa Dirección, tal como se afirma en su respuesta previamente transcrita.

Es preciso subrayar que la información y documentación obtenida por parte de la Dirección de Auditoría de este Instituto, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En este sentido, como se desprende de lo informado por la Dirección de Auditoría, es posible tener certeza que por lo que hace al vehículo con número de inventario 1 480 800014-100047, sí fue reportado en el inventario de bienes muebles e inmuebles presentado por el partido, en razón de que el registro contable referido coincide con el que se encuentra en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2013.

Adicionalmente, tal y como se advierte del análisis a la documentación proporcionada por el Partido en comento y por la Dirección de Auditoría, se confirmó la depreciación del vehículo materia del presente apartado con el documento denominado “bajas depreciación, al 31 de diciembre de 2012, con soporte documental”, mismo que refleja en la columna años a depreciar 11, saldo depreciado \$67,479.00, y saldo pendiente a Depreciar \$0.00, no obstante ello es importante destacar que contablemente el vehículo continuó registrado en inventario al 31 de diciembre de 2013, con valor \$0.00 (cero), debido a la baja que sufrió por depreciación.

En consecuencia, de conformidad con lo informado por el partido de referencia y por las autoridades antes referidas es dable concluir lo siguiente:

- El Partido Revolucionario Institucional afirmó que el vehículo en estudio fue pagado con recursos federales lo cual acreditó con la factura número 6814 de fecha 12 de abril de 2000 a nombre de partido político, por un importe de \$67,479.00, el cual corresponde a las características de un automóvil Volkswagen, tipo sedán, versión confort, modelo 2000, color negro ónix, transmisión estándar, 4 velocidades, motor L.6, Lts.50, 2 puertas.
- De conformidad con el contenido de la copia de la Factura proporcionada fue posible corroborar sus datos, mismos que se enlistan a continuación: factura 6814 de fecha 12 de abril del año 2000, emitida a favor del Partido Revolucionario Institucional, con RFC PRI-460307-AN9, emitida por Agencia Automotriz La Merced, S.A. de C.V., cuya descripción en la factura corresponde a un Automóvil Volkswagen, tipo Sedan, versión Confort, Modelo 2000, color negro Onix, transmisión estándar de 4 velocidades, motor L.6 LTS, 50, CP (DIN) 44, CP (SAE) 2 puertas, documentación que es idónea para comprobar la propiedad del vehículo a favor del partido político incoado.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2014**

- Adicionalmente fue posible corroborar que la adquisición del vehículo materia del presente apartado por parte del partido incoado, fue pagado con recurso federal, y debidamente reportado bajo el número de registro 114-1140-0001-0003, correspondiente al año 2000, como se desprende del auxiliar contable del partido y la balanza de comprobación, correspondientes al gasto ordinario.
- Finalmente, esta autoridad corroboró con la Dirección de Auditoría la baja de depreciación al 31 de diciembre de 2012 que refleja el número de inventario 1480800014-100047; la fecha de la adquisición 12/04/2000; importe \$58,677.39; importe más IVA \$67,479.00; Tasa de depreciación 25%; años a Depreciar 11; Saldo pendiente a depreciar \$0.00; Recurso Federal; Ubicación calle: Ezequiel Montes, No.99, Piso 5, Col. Tabacalera, Cuauhtémoc, Distrito Federal, C.P. 07218, Resguardo Lic. Roberto Cerezo Torres.
- En consecuencia, derivado de la información y documentación obtenida por esta autoridad en la sustanciación del presente procedimiento, se concluye que se acreditó el registro contable de la adquisición del vehículo en el auxiliar contable del partido y la balanza de comprobación, correspondiente al ejercicio 2000.
- Adicionalmente, se corroboró el registro de inventario correspondiente al 31 de diciembre de 2013, a favor del partido y su organización adherente "Movimiento Territorial" en el que se visualiza el apartado denominado FEDERAL, con número de inventario 1 480 800014-100047, correspondiente al automóvil sedan 2 puertas, mismo que fue dado de baja de dicho inventario a consecuencia de la depreciación que sufrió el vehículo, como se refleja en la balanza de comprobación al 31 de diciembre del ejercicio 2013.

En consecuencia, al tener certeza respecto de la propiedad del vehículo a favor del partido y su respectivo registro de inventario correspondiente, por parte del partido, así como la confirmación de la baja registrada por la depreciación que sufrió el vehículo, según se desprende de la balanza de comprobación al 31 de diciembre del ejercicio 2013, se dio por concluida la investigación de mérito.

En este sentido, una vez que fue agotada la línea de investigación, se ordenó el cierre de instrucción y se procedió a la valoración y análisis de la información recabada, a fin de comprobar si, en su caso, se actualizaba alguna infracción en materia de fiscalización.

En este sentido, una vez que esta autoridad electoral ha agotado las diligencias racionales y valorado la totalidad de elementos probatorios encontrados, se concluye que se cuenta con los elementos suficientes que le generan convicción sobre la propiedad del vehículo a favor del Partido Revolucionario Institucional, y al servicio de la organización adherente “Movimiento Territorial”, así como certeza del cumplimiento de la obligación de reportar un ingreso o egreso en los Informes de Anuales respectivos.

En razón de las consideraciones anteriores, al existir elementos de convicción suficientes que permitieron tener certeza sobre el registro contable, el procedimiento sancionador electoral del cual deriva la presente Resolución debe declararse **infundado** respecto del **vehículo identificado con el número de inventario 1 480 800014-100047** estudiado en este **Apartado A**.

Apartado B. Se analiza el caso de un vehículo tipo DODGE camioneta con inventario 1 480 80001-000006, del cual no se tiene certeza del registro en la contabilidad del partido político.

En el marco de la revisión de Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondiente al ejercicio dos mil trece, se tuvo conocimiento de la existencia del vehículo materia del presente apartado, como a continuación se detalla:

No. Inventario	Marca	Modelo	Placas de circulación
1 480 800001-000006	Dodge 150, Cabina, 2 puertas	1993	971 SAS/771 SAS ⁵

⁵ En el marco de la sustanciación del presente procedimiento –tal y como se precisa a lo largo del presente apartado- se detectó que las placas de circulación del vehículo en cuestión corresponden a la 971SAS y no las 771SAS -771 SAS es el número que contiene la “Relación de vehículos al servicio de la organización adherente “Movimiento Territorial”, que el Partido Revolucionario Institucional proporcionó originalmente en el marco de la revisión de Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes ejercicio 2013”.

Una vez detalladas las características particulares del vehículo que nos ocupa, resulta necesario la valoración conjunta de los elementos que obran en el expediente para determinar:

- I. El origen del vehículo, esto es si es, o no, propiedad del Partido Revolucionario Institucional
- II. Análisis normativo de la obligación de reportar el egreso por concepto de adquisición del vehículo y de registrar el vehículo en el inventario.
- III. La procedibilidad del principio *In dubio pro reo*.

Con base en lo expuesto, se procederá al análisis del vehículo de conformidad con las circunstancias que lo rodean, divididos en los sub apartados siguientes:

Sub-apartado I: El origen del vehículo, esto es si es, o no, propiedad del Partido Revolucionario Institucional.

Con la finalidad de dilucidar la propiedad del vehículo materia de estudio en el presente apartado, esta autoridad electoral procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría toda la documentación que obra en su poder relacionada con el vehículo en cuestión.

Al respecto la referida Dirección de Auditoría remitió las documentales siguientes:

- Una relación de “vehículos al servicio del M.T.” presentada por el Partido Revolucionario Institucional.
- Balanza de comprobación del mes de diciembre de 2013.
- Auxiliar a Diciembre de 2013 de la Organización Adherente Movimiento Territorial.
- Inventario al 31 de diciembre de 2013 de la Organización Adherente Movimiento Territorial.

De la información y documentación presentada se desprende que el vehículo corresponde al descrito en la relación de Vehículos al servicio de la organización adherente “Movimiento Territorial” cuyo modelo refiere al año 1993 con placas de circulación 771 SAS, registrado con número de inventario 1 480 800001-000006, como se visualiza en la siguiente imagen:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2014**



MOVIMIENTO TERRITORIAL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
RELACION DE VEHICULOS AL SERVICIO DEL M.T.



NO. DE INVENTARIO	MARCA	MODELO	PLACAS
1 480 800018-100231	NISSAN TEHRUJ 4PUERTAS	2000	731 NKU
1 480 800010-000008	V.W. SEDAN 2PUERTAS	2000	388 NDL
1 480 800014-100047 (*)	V.W. SEDAN 2PUERTAS	2000	498 WDM
1 480 800072-100053	V.W. EUROVAN 4PUERTAS	2003	228 BMA
1 480 800021-000008 (*)	DODGE 150 CÁBINA 2 PUERTAS	1993	771 SAS

(*) Vehículos no observados en el inventario

Derivado del análisis realizado a la información y documentación aportada por la Dirección de Auditoría, se determinó requerir al Lic. José Antonio Hernández Fraguas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de que informara el origen del vehículo objeto del procedimiento en que se actúa o, en su caso, la presentación de la documentación que ampare que se trató de una aportación en especie por el uso y goce temporal, compraventa, donación o arrendamiento del vehículo en cuestión.

En consecuencia, el referido partido respondió mediante escrito recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el seis de febrero de dos mil quince, informando que el vehículo involucrado en el presente apartado estaba siendo investigado por su representada, a fin de recabar los elementos necesarios para desahogar lo requerido.

En virtud de lo anterior, se determinó solicitar al Secretario de Movilidad del Distrito Federal, mediante oficio UF/DRN/3068/2015, de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, el nombre, domicilio, RFC de la persona que aparece como propietario en la tarjeta de circulación del vehículo citado en líneas anteriores, a efecto de estar en posibilidad de solicitar información a las personas involucradas. En tal virtud, se encuentra agregado al procedimiento en que se actúa copia simple de la documentación obtenida del archivo de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Distrito Federal, en los cuales consta nombre y domicilio del

propietario registrado ante la autoridad estatal en comento, como a continuación se describe:



**GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
DIRECCIÓN DE REGISTRO PÚBLICO DEL TRANSPORTE
REPORTE INFORMATIVO SOBRE PLACAS DE SERVICIO PARTICULAR**

PLACAS: 771SAS Fecha hora: Vie 27/Febrero/2015 18:11:55
Folio: 363620

DATOS DEL PROPIETARIO

RFC / CURP: ACA010419PUA
 Nombre/Razon: ADMINISTRACION CONSULTORIA Y ASESORAMIENTO SC
 Fecha nacimiento:
 Sexo:
 Domicilio: CARR MEXICO TOLUCA No. 4000
 Colonia: CUJIMALPA
 Delegación: CUJIMALPA C.P.: 06000
 Entidad: DISTRITO FEDERAL Telefono: 57050088
 Calle: Calle 2:
 C.P.: 06000

DATOS DEL VEHICULO

SERIE: 8GGTFR125A147674 Marca: GENERAL MOTORS
 Clase: AUTOCIVIL Línea: LUV (IMPORTADO)
 Modelo: 2005 Versión: "PAQ." "A" DOBLE CABINA BASICA
 T. Vehículo: VAGONETA No. Motor: H EN CHILE
 T. Servicio: PARTICULAR Uso: PARTICULAR
 Combustible: GASOLINA RPV: AN
 Póliza Seguros: Fecha Alta: 03/08/2005
 Cve. Vehicular: 1031005 No. Puertas: 4
 Valor Factura: 145400 No. Pasajeros: 5
 Placa Ant. No. Cláusulas: 4
 Foto TC:
 Motivo por el cual tiene Candado:

"Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la información contenida en este documento no es oficial hasta que es confirmada por escrito con la firma autógrafa del Servidor Público facultado, por lo que la información contenida en el mismo no es oficial de la Secretaría de Movilidad hasta que se presente debidamente firmado en original. Este documento es confidencial, dirigirse para sus reclamos al destinatario, quedando prohibida su distribución y/o difusión en cualquier modalidad sin previa autorización del Servidor Público que lo emite."

ATENTAMENTE

DIRECCIÓN DE REGISTRO PÚBLICO DEL TRANSPORTE

COORDINADOR GENERAL DE PLANEACIÓN Y ESTADÍSTICA PARA

INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DEL SERVICIO

Folio: MTRD ALFREDO CRISTALINA KALITZ
No Oficio: 3068/2015

COMPETENTE LOCAL O FEDERAL

Impreso: 8065780378

Como puede advertirse de la imagen inserta, el vehículo al que hace referencia el "reporte informativo sobre placas del servicio particular", no resulta coincidente con las características del vehículo materia del presente apartado –conforme la relación de vehículos al servicio de la organización adherente "Movimiento Territorial"-, lo anterior para mayor referencia se detalla a continuación:

DATOS	Vehículo conforme a la relación de Vehículos al servicio de la organización adherente "Movimiento Territorial".	Vehículo "reporte informativo sobre placas de servicio particular" expedido por la Secretaria de Movilidad.
Placas	771 SAS	771 SAS
Modelo	1993	2005
Marca	Dogde	General Motors
Versión	Cabina, 2 puertas	"Paq." "A" doble cabina básica
RFC del Propietario	N/A	ACA010419PUA

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2014**

DATOS	Vehículo conforme a la relación de Vehículos al servicio de la organización adherente “Movimiento Territorial”.	Vehículo “reporte informativo sobre placas de servicio particular” expedido por la Secretaría de Movilidad.
Datos del Propietario	N/A	Administración Consultoría y Asesoramiento, S.C.

Adicional a lo anterior, el vehículo al que hace referencia el “*reporte informativo sobre placas del servicio particular*”, tuvo como último propietario registrado ante la autoridad estatal señalada en el párrafo inmediato anterior, a la persona moral Administración Consultoría y Asesoramiento, S.C.

En consecuencia, al no coincidir el vehículo en cuestión con las placas de circulación 771SAS, se procedió a requerir a la C. Ana Lilia Herrera Anzaldo, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de la organización adherente “Movimiento Territorial, mediante oficio INE/UTF/DRN/6409/15, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, a fin de que informara si el vehículo es de su propiedad o lo recibió en comodato para su uso y disfrute y en su caso si había sido reportado al Partido Revolucionario Institucional, adicionalmente se solicitó la aclaración correspondiente en caso de encontrarse el vehículo a su servicio, con la documentación soporte.

En respuesta, la C. Ana Lilia Herrera Anzaldo, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Movimiento Territorial, confirmó que el vehículo que nos ocupa no es propiedad de la organización adherente Movimiento Territorial, si no del Partido Revolucionario Institucional como a continuación se detalla:

“(…)

1.- **Que el Movimiento Territorial no es propietario del vehículo que nos ocupa, lo cual acredito con la copia simple de la factura de dicho bien, expedida a favor del "C.E.N. del P.R.I" (sic), la cual se agrega a la presente, debido a la antigüedad de la información, mi representado se ve imposibilitado para poder aportar los elementos solicitados por esa Autoridad dado a que han transcurrido más de 20 años desde que se tiene la posesión para el uso del mismo y por tanto no se cuenta con el expediente que acredite la figura legal mediante la cual se entregó el vehículo a mi representado, además de que el bien mueble referido es un vehículo que por su antigüedad, características y condiciones físicas, se encuentra totalmente depreciado.**

2.- **Asimismo, hago de su conocimiento que el Movimiento Territorial ha entregado de manera continua al Partido Revolucionario Institucional documentación consistente en comprobación de gastos cotidianos; en algunas**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2014**

*de estas comprobaciones se han visto reflejados gastos de mantenimiento, gasolina, tenencia, gastos operativos, etcétera, vinculados al vehículo materia de este requerimiento de información, por lo cual se puede presumir el conocimiento que el Partido tiene respecto a la posesión que mi representado tiene del mismo.
(...)"*

[Énfasis añadido]

Al efecto, la citada Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Movimiento Territorial acompañó a su respuesta copia simple de la factura número 00319, de fecha 21 de enero de 1993, a nombre del CEN del PRI, cuyos datos son los siguientes:

Factura núm.	Fecha de expedición	Agencia automotriz	Modelo	Descripción de la factura	Costo total
00319	21 de enero de 1993	CENTRO AUTOMOTRIZ, S.A. de C.V.	1993	Camioneta color blanco, vestidura miel, modelo 1993, alternador de 90 amperes, transmisión manual de 4 velocidades, tanque de combustible de 30 gals. de capacidad.	\$44,000.00

Consecuentemente, a fin de corroborar la información y documentación antes mencionada, mediante oficio INE/UTF/DRN/12164/2015, la autoridad instructora requirió al Lic. Jorge Carlos Ramírez Marín en su carácter de Represente Propietario del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que informara el origen de los recursos con que fue pagado el vehículo Marca Dodge 150, Modelo 1993, con número de inventario 1 480 800001-000006 o, en su caso, si había sido aportado en donación o comodato.

Derivado del contenido de la factura exhibida, anteriormente descrita, se procedió a requerir al Lic. Jorge Carlos Ramírez Marín, en su carácter de Represente Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, derivado de lo cual manifestó que debido a la antigüedad de la información solicitada, se encontraba imposibilitado de aportar los elementos correspondientes, toda vez que han transcurrido 20 años desde que su representada adquirió el bien mueble, lo anterior con fundamento en el artículo 406, numeral 1 y 3 de los plazos de conservación del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, es importante enfatizar que esta autoridad mediante oficio número INE/UTF/DRN/18700/2014, de ocho de junio de dos mil quince, requirió de nueva cuenta al Represente Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2014**

Consejo General del INE, a fin que proporcionara a esta autoridad la documentación soporte que acreditara la propiedad del vehículo en cuestión.

En consecuencia, el quince de julio de dos mil quince se recibió respuesta por parte del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del INE, manifestando nuevamente que se encontraba imposibilitado en aportar la documentación correspondiente respecto del vehículo en comento, toda vez que el que por el tiempo transcurrido, es decir, más de 20 años de haber adquirido el bien mueble y por lo manifestado con fundamento en el artículo 406, numeral 1 y 3, la información solicitada se encontraba fuera del alcance de la representación del partido.

Bajo este tenor, se requirió nuevamente a la C. Ana Lilia Herrera Anzaldo, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Movimiento Territorial, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22061/2014, del primero de octubre de dos mil quince, a fin de proporcionar toda la documentación con la que contara respecto del vehículo Dodge 150 cabina, 2 puertas, modelo 1993.


En razón de lo anterior, mediante oficio S.G.MT/043/2015 de 13 de octubre de dos mil quince, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Movimiento Territorial remitió en copia simple lo siguiente:


FECHA	FOLIO	PROVEEDOR	DESCRIPCIÓN
21/01/1993	Factura No. 00319	Centro Automotriz S.A. de C.V.	Motor hecho en México No. Serie PM122106 Modelo 1993
18/12/2014	02519995667	Gobierno del Distrito Federal	Tarjeta de Circulación
10/08/2005	0329464296	Gobierno del Distrito Federal	Tarjeta de Circulación
10/08/2005	8611558	Gobierno de Distrito Federal	Cambio de Placas 2005
26/03/2015	84193XX971SASN4KAA96	Secretaría de Finanzas	Pago de tenencia 2015
08/02/2014	84193XX971SASEY2YA8W	Secretaría de Finanzas	Pago de tenencia 2014
15/03/2013	84193XX971SAS1 N HWP92	Secretaría de Finanzas	Pago de tenencia 2013
22/03/2012	84193XX971SASUH8D29V	Secretaría de Finanzas	Pago de tenencia 2012
25/04/2011	84193XX971SASUYU1Q2E	Secretaría de Finanzas	Pago de tenencia 2011
30/03/2010	84193XX971SASFBR463M	Secretaría de Finanzas	Pago de tenencia 2010
06/08/2014	2418	Verificación Durango, S.A	Verificación 2014
15/05/2013	DGOFA 10537	Verificación Durango, S.A	Verificación 2013
25/11/2013	DGOFA 12810	Verificación Durango, S.A	Verificación 2013
14/05/2012	DGOFA 6210	Verificación Durango, S.A	Verificación 2012
06/11/2012	DGOFA 8179	Verificación Durango, S.A	Verificación 2012
28/05/2011	DGOFA 1777	Verificación Durango, S.A	Verificación 2011

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2014**

FECHA	FOLIO	PROVEEDOR	DESCRIPCIÓN
23/11/2011	DGOFA 4457	Verificación Durango, S.A	Verificación 2011
12/05/2010	17784	Verificación Durango, S.A	Verificación 2010
07/12/2010	20518	Verificación Durango, S.A	Verificación 2010

- Factura número 00319





AV. PATRIOTISMO No. 585 COL. NOCHE BUENA
DELEG. BENITO JUAREZ C.P. 03799 MEXICO, D.F.
TELS. 563-57-15 563-00-22 598-92-99
REFAC. 598-98-06 563-57-48 563-59-17 598-90-07
SERV. 598-12-34 598-74-51 598-93-77 598-13-66
R.F.C. CAUR900302 146 CEO EMP 366178 CANACO 34357

FACTURA
00319
000091

EXCELENTE CALIDAD
CARRERAS 1088, LA ROSERA MEXICO D.F.

6PNS-3005 106

21 ENERO 1993

DESCRIPCION E IMPORTE DEL VEHICULO

No de Motor: PM122106 Marca: ESTERILERA MEX. Modelo: 1993	
---	--

CARRERAS 1088, LA ROSERA MEXICO D.F.
 CARRERAS 1088, LA ROSERA MEXICO D.F.
 CARRERAS 1088, LA ROSERA MEXICO D.F.
 CARRERAS 1088, LA ROSERA MEXICO D.F.
 CARRERAS 1088, LA ROSERA MEXICO D.F.

EL TOTAL	44,700.51
I.V.A.	56.70
T O T A L N O	44,757.21

CENTRO AUTOMOTRIZ S.A. de C.V.



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2014**



Nº 001



- Tarjeta de circulación

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD		CIUDAD DE MÉXICO Decidiendo Juntos	
TARJETA DE CIRCULACIÓN			
Nombre del Propietario o Razón Social y RFC PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PR460307AN9			Clase y Tipo 1 7
Vehículo (Marca y Línea) CHRYSLER D150			Combustible 1
Modelo 1993	Cilindros 6	Litros 60	Uno del Vehículo 36
Placa 9715AS		Placa Anterior	Tipo de Servicio 1
Clase Vehicular 1010101		Fecha de Expedición 18/Dic/2014	Trámite 5
Verificación Vehicular PM1221DB		REPUVE	Origen del Vehículo 01
Oficina Expedidora VENUSTIANO CARRANZA			Reg. de Em. 9
Nombre y RFC del Funcionario que Autoriza DELGADILLO MEDINA OSCAR A DEMO590425			
Substituto Rubén León Tovar			
Secretaría de Transportes y Vialidad			02519995667

Es preciso señalar que la documentación proporcionada antes citada, de conformidad con el artículo 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen documentales privadas que harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2014**

convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Derivado del análisis a la documentación proporcionada por la organización adherente “Movimiento Territorial”, anteriormente descrita, es posible desprender que las placas de circulación del vehículo en cuestión corresponden a la 971SAS y no las 771SAS como se describe en la Relación de vehículos al servicio de la organización adherente “Movimiento Territorial”, que el Partido Revolucionario Institucional proporcionó originalmente en el marco de la revisión de Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes ejercicio 2013.

Adicionalmente, de la respuesta señalada anteriormente es posible desprender que la factura identificada con el número 00319, de fecha 21 de enero de 1993, fue expedida a favor del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, en relación con la documentación proporcionada por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de la organización adherente “Movimiento Territorial”, consiste en una factura, formato de cambio de placas, los pagos de las tenencias correspondientes a los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, pago de las verificaciones correspondientes a los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, se puede corroborar que dicha documentación fue expedida a favor del Partido Revolucionario Institucional, y que para mayor claridad se detallan a continuación:

FECHA	FOLIO	PROVEEDOR	DESCRIPCIÓN	NOMBRE DEL PROPIETARIO /FACTURADO A FAVOR
21/01/1993	Factura No. 00319	Centro Automotriz S.A. de C.V.	Motor hecho en México No. Serie PM122106 Modelo 1993	Partido Revolucionario Institucional
18/12/2014	02519995667	Gobierno del Distrito Federal	Tarjeta de Circulación	Partido Revolucionario Institucional
10/08/2005	0329464296	Gobierno del Distrito Federal	Tarjeta de Circulación	Partido Revolucionario Institucional
10/08/2005	8611558	Gobierno de Distrito Federal	Cambio de Placas 2005	Partido Revolucionario Institucional
26/03/2015	84193XX971SASN4 KAA96	Secretaría de Finanzas	Pago de tenencia 2015	Partido Revolucionario Institucional
08/02/2014	84193XX971SASEY 2YA8W	Secretaría de Finanzas	Pago de tenencia 2014	Partido Revolucionario Institucional
15/03/2013	84193XX971SAS1 N HWP92	Secretaría de Finanzas	Pago de tenencia 2013	Partido Revolucionario Institucional

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2014**

FECHA	FOLIO	PROVEEDOR	DESCRIPCIÓN	NOMBRE DEL PROPIETARIO /FACTURADO A FAVOR
22/03/2012	84193XX971SASUH 8D29V	Secretaría de Finanzas	Pago de tenencia 2012	Partido Revolucionario Institucional
25/04/2011	84193XX971SASUY U1Q2E	Secretaría de Finanzas	Pago de tenencia 2011	Partido Revolucionario Institucional
30/03/2010	84193XX971SASFB R463M	Secretaría de Finanzas	Pago de tenencia 2010	Partido Revolucionario Institucional
06/08/2014	2418	Verificación Durango, S.A de C.V.	Verificación 2014	Partido Revolucionario Institucional
15/05/2013	DGOFA 10537	Verificación Durango, S.A de C.V.	Verificación 2013	Partido Revolucionario Institucional
25/11/2013	DGOFA 12810	Verificación Durango, S.A de C.V.	Verificación 2013	Partido Revolucionario Institucional
14/05/2012	DGOFA 6210	Verificación Durango, S.A de C.V.	Verificación 2012	Partido Revolucionario Institucional
06/11/2012	DGOFA 8179	Verificación Durango, S.A de C.V.	Verificación 2012	Partido Revolucionario Institucional
28/05/2011	DGOFA 1777	Verificación Durango, S.A de C.V.	Verificación 2011	Partido Revolucionario Institucional
23/11/2011	DGOFA 4457	Verificación Durango, S.A de C.V.	Verificación 2011	Partido Revolucionario Institucional
12/05/2010	17784	Verificación Durango, S.A de C.V.	Verificación 2010	Partido Revolucionario Institucional
07/12/2010	20518	Verificación Durango, S.A de C.V.	Verificación 2010	Partido Revolucionario Institucional

Ahora bien, derivado de la información proporcionada esta autoridad pudo corroborar la propiedad del vehículo materia del presente apartado a favor del Partido Revolucionario Institucional, asimismo, se validó que el número de placas correspondientes al vehículo materia del presente apartado son las placas de circulación 971SAS.

Adicionalmente, se solicitó al Secretario de Movilidad del Distrito Federal, para que remitiera a la Unidad Técnica de Fiscalización el nombre, domicilio, RFC y demás datos con los que cuente en su base de datos respecto del propietario del vehículo DODGE-150, cabina 2 puertas, modelo 1993, con placas de circulación 971SAS.

El cual remitió respuesta mediante el oficio SIR-13370-2016, con folio 14909, proporcionando el reporte informativo sobre placas de servicio particular, como se detalla a continuación:

**GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
DIRECCIÓN DE REGISTRO PÚBLICO DEL TRANSPORTE
REPORTE INFORMATIVO SOBRE PLACAS DE SERVICIO PARTICULAR**

PLACAS: 971SAS Fecha/hora: Jue 03/Noviembre/2016 20:09:58
Foto: 428348

DATOS DEL PROPIETARIO

RFC / CURP: PRI460307AN9
Nombre/Razon: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Fecha nacin.: Sexo:
Domicilio: EZEQUIEL MONTES No. 99
Colonia: TABACALERA
Delegacion: CUAUHTEMOC C.P.: 06030
Entidad: DISTRITO FEDERAL Telefono: 000000000
Calle 1: Calle 2:

DATOS DEL VEHICULO

SERIE: **PM122108** Marca: CHRYSLER
Clase: AUTOMOVIL Linea: D150
Modelo: 1993 Versión: 8 CILINDRO-UP
T. Vehiculo: VAGONETA No. Motor: HECHO EN MEXICO
T. Servicio: PARTICULAR Uso: PARTICULAR
Combustible: GASOLINA RPV: SD
Poliza Seguro: 0 Fecha Alta: 05/08/2005
Cve. Vehicular: 1010101 No. Puertas: 2
Valor Factura: 44000 No. Pasajeros: 3
Placa Ant.: No. Cilindros: 8
Folio TC:

Motivo por el Cual tiene Candado:

"Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la información contenida en este documento no es oficial hasta que se confirme por escrito con la firma autógrafa del Servidor Público facultado, por lo que la información contenida en el mismo no es oficial de la Secretaría de Movilidad hasta que se encuentre debidamente firmado en original. Este documento es confidencial, dirigido para uso exclusivo del destinatario, quedando prohibida su distribución y/o difusión en cualquier modalidad sin previa autorización del Servidor Público que lo emite"

ATENTAMENTE

XX

Su jefe: EDUARDO GURZA CURIEL
No. Oficio: 17

Imprimé: CERL790826

Como se representa en la imagen, corresponde al reporte informativo sobre placas del servicio particular, emitida por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en el cual se aprecian los datos del propietario corresponde al Partido Revolucionario Institucional con RFC/CURP: PRI460307AN9, con domicilio en Ezequiel Montes No. 99, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Distrito Federal, adicionalmente se desglosan los datos del vehículo, mismos que son coincidentes con los descritos en el registro de inventario 1 480 800001-000006.

Es preciso subrayar que la información y documentación obtenida de autoridades locales o federales, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En el caso concreto, derivado del análisis a todos los elementos que obran en el expediente se cuentan con los elementos para tener certeza respecto de que el vehículo investigado en el presente apartado, es propiedad del Partido Revolucionario Institucional, por las razones siguientes:

- Que la factura número 00319, de fecha 21 de enero de 1993, emitida por Centro Automotriz, S.A. de C.V., el 21 de enero de 1993, se expidió a favor del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por lo que dicha factura genera certeza respecto de la propiedad de dicho vehículo a favor del partido político incoado⁶.
- Que las placas de circulación 971SAS corresponden a las placas de circulación del vehículo en cuestión y no así las placas número 771SAS, originalmente descritas en la relación denominada “vehículos al servicio del MT”.
- Que de conformidad con el reporte informativo sobre placas del servicio particular, emitido por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, el propietario del vehículo investigado es el Partido Revolucionario Institucional con RFC/CURP: PRI460307AN9, con domicilio en Ezequiel Montes No. 99, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030.
- Que el Partido Revolucionario Institucional a través de la organización adherente Movimiento Territorial acreditó el uso y goce del vehículo en cuestión, toda vez que ha cumplido con sus obligaciones fiscales y administrativas al realizar el pago por el concepto de impuesto sobre tenencia vehicular y derechos, así como la realización de los tramites propios de la verificación del vehículo materia del presente procedimiento, lo cual acredita que el vehículo se encuentra en posesión de dicha organización.

Derivado de lo anterior, al concatenar la información presentada por la Dirección de Auditoría de esta Unidad Técnica de Fiscalización, por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del entonces Distrito Federal, por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de la organización adherente “Movimiento Territorial”, así como por el partido, esta autoridad tiene elementos para concluir que el Partido Revolucionario Institucional es el propietario del vehículo que nos ocupa.

⁶ Definición de Propiedad establecida en el Código Civil Federal, en su título IV, capítulo 1, Artículo 830.-El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

Sub-apartado II: Análisis normativo de la obligación de reportar el egreso por concepto de adquisición del vehículo y de registrar el vehículo en el inventario.

Derivado de las investigaciones realizadas por esta autoridad anteriormente descritas, se tuvo conocimiento que el vehículo analizado en este apartado, fue adquirido por el Partido Revolucionario Institucional en el ejercicio 1993, específicamente el 21 de enero de 1993, como se desprende de la factura 00319 - previamente analizada, razón por la cual es indispensable entrar al estudio de las disposiciones normativas aplicables en materia de fiscalización a los partidos políticos.

Con la finalidad de conocer la normativa aplicable en materia de la fiscalización, vigente al momento de la adquisición del vehículo identificado con número de inventario 1 480 800001-000006, el cual corresponde al periodo comprendido del año 1993 (ejercicio en el cual fue adquirido el vehículo).

Al respecto, derivado de la reforma constitucional en 1990 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990 y el cual estuvo vigente de 16 de agosto de 1990 hasta el 14 de enero de 2008; como se detalla a continuación:

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
DOF 15 de agosto de 1990.**

“Artículo 49

(...)

5. Los Partidos Políticos informarán anualmente al Instituto Federal Electoral el empleo del financiamiento público.”⁷

En dicho ordenamiento se desprende como un aspecto novedoso la incorporación de la rendición de cuentas ante el entonces Instituto Federal Electoral por parte de los partidos políticos, sin embargo no se tenía palpable un ordenamiento legal en materia de fiscalización, sino hasta la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1993, la cual amplió el contenido de disposiciones normativas en materia de fiscalización modificando el artículo 49,

⁷ Texto original del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990.

Adicionalmente, **la obligación de registrar el vehículo en el inventario**, se regulo por primera ocasión en el Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, aprobado mediante Acuerdo CG310/2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 2008, el cual incorporó **el registro del activo fijo y el control de inventarios**, por parte de los partidos, tal y como se advierte a continuación:

Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (DOF 8 de septiembre de 2008).

Artículo 29

“Activo fijo

29.1 Los partidos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público federal, local o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado en sus informes anuales.
(...)”

“29.4 El control de Inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de número de inventario y listados y por separado por un año de adquisición para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año.”

[Énfasis añadido]

Como se desprende la obligación de llevar un control de inventarios por parte de los partidos políticos respecto de sus bienes muebles e inmuebles, se generó a partir de la publicación del Reglamento antes citado (8 de septiembre de 2008), en consecuencia el Partido Revolucionario Institucional adquirió la obligación de llevar un control de inventarios hasta el ejercicio 2008.

En ese contexto, dicha normatividad no estaba vigente al momento de la actualización de los hechos que nos ocupan, en razón de que fue posterior al momento de la adquisición del bien mueble (1993).

Esto es, en el año de la adquisición del vehículo materia de este apartado (1993) el partido no tenía la obligación legal y reglamentaria de llevar a cabo el registro del activo fijo y **el control de inventarios**.

Lo anterior es así debido a diversas razones que para mayor claridad se precisan a continuación:

- En 1990, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales reguló la obligación de los partidos políticos de informar anualmente al entonces Instituto Federal Electoral el empleo del financiamiento público;
- No obstante que dicho ordenamiento ya incorporaba la rendición de cuentas ante el entonces Instituto Federal Electoral, no existía la definición de las competencias y atribuciones en materia de fiscalización, y tampoco un Reglamento en la materia que regulara el procedimiento para revisar los informes presentados;
- El 21 de enero de 1993 fue adquirido el vehículo materia de este apartado, como consta en la factura identificada con el número 00319, expedida a favor del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional;
- El 30 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo CG05/2008 del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el cual se aprobó la integración de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Instituto Federal Electoral, el cual regula por primera vez la obligación de llevar un control de inventarios por parte de los partidos políticos respecto de sus bienes muebles e inmuebles.

Como puede advertirse, a la fecha de la adquisición del vehículo si bien el partido ya se encontraba obligado a presentar Informes de ingresos y gastos ante el entonces Instituto Federal Electoral, no estaba definido qué autoridad y bajo qué atribuciones, realizaría la revisión de los mismos y los efectos de dicha revisión.

Aunado a ello, la transición de competencias en materia de fiscalización implicó la entrega de la documentación (relativa a los procedimientos de revisión de los Informes de ingresos y gastos), sin embargo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323, del Reglamento de Fiscalización, los plazos de conservación de la documentación de la que se allega la autoridad en el ejercicio de sus funciones es de cinco años, derivado de lo cual a todas luces resulta evidente que a esta fecha no resulta posible contar con la documentación que permita generar certeza en esta autoridad respecto al cumplimiento de la obligación de reportar los gastos realizados por concepto de la adquisición de un vehículo en el ejercicio 1993.

En este sentido, al no existir la obligación de llevar un control de inventarios por parte de los partidos políticos respecto de sus bienes muebles e inmuebles al momento de adquirir el vehículo de referencia, no se actualiza un incumplimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional ya que como previamente se ha señalado dicha obligación surgió por primera ocasión con la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 2008 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En consecuencia, la aplicación de dicha obligación respecto de bienes adquiridos con anterioridad, daría efectos retroactivos a esta norma sobre hechos anteriores a su vigencia.

Sub-apartado III. La procedibilidad del principio *In dubio pro reo*

Una vez precisadas las condiciones fácticas y normativas bajo las cuáles se actualizó la infracción, esta autoridad tiene la obligación de acreditar la acción u omisión en la que el partido político ha incurrido; al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación identificado con el número SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta de documentación correspondiente a los años anteriores al ejercicio 1997, impide la acreditación del cumplimiento o incumplimiento de la obligación de reportar el egreso por concepto de la adquisición del vehículo en cuestión, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación 15 de agosto de 1990.

Por lo tanto la afirmación en el sentido que el Partido Revolucionario Institucional, no realizó el registro contable del egreso por concepto de adquisición del vehículo, vulnera la certeza y seguridad jurídica del partido toda vez que toda imputación debe encontrarse debidamente respaldada con los elementos probatorios idóneos.

En el mismo tenor, debe operar como criterio auxiliar de interpretación del principio jurídico *in dubio pro reo*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y

que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Visto lo anterior, de la valoración de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del presente procedimiento, mismos que se concatenaron entre sí, se desprende lo siguiente:

- Que derivado de la revisión a los Informes Anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2013, el Partido Revolucionario Institucional presentó una relación denominada “RELACION DE VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL MT”, sin embargo durante la sustanciación del presente procedimiento oficioso no se pudo acreditar el registro de dicho vehículo identificado con el número 1 480 800001-000006 durante los ejercicios 1993 a 1997, debido a la transición de diferentes autoridades electores que han estado a cargo de la vigilancia y rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos, razón por la cual esta autoridad no cuenta en sus archivos con las documentales con la que se pudo haber realizado el registro al momento de la generación de la obligación.
- En el marco de la sustanciación del presente procedimiento, el Partido Revolucionario Institucional afirmó respecto al vehículo identificado con número de inventario 1 480 800001-000006, la imposibilidad material de aportar elementos correspondientes, toda vez que habían transcurrido más de 20 años desde que el partido adquirió el bien mueble, no obstante el partido político incoado tuvo en todo momento el ánimo de cumplir con los requerimientos realizados por esta autoridad.
- Que derivado de las investigaciones realizadas se pudo corroborar que el vehículo identificado con número de inventario 1 480 800001-000006, corresponde al modelo 1993, razón por la cual derivado de la fecha en que se realizó la adquisición, aun no se contaba con la disposición expresa que obligara registrar el bien en el sistema de control de inventarios, toda vez que dicha obligación surgió con la reforma al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.
- Que debe operar como criterio auxiliar de interpretación el principio jurídico *in dubio pro reo*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, lo que impide conocer con certeza el

cumplimiento o incumplimiento de la obligación de reportar el egreso por concepto de la adquisición del vehículo en cuestión.

Adicional a lo anterior, cabe destacar que durante la sustanciación del presente procedimiento el partido incoado en todo momento atendió los requerimientos realizados por esta autoridad, por lo que existió el ánimo de cumplimiento por parte del partido político incoado.

En este orden de ideas, el principio de presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento en forma de juicio consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, lo cual ha sido acogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 21/2013, misma que se transcribe a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”

A mayor abundamiento, la presunción de inocencia tiene una diversidad de sentidos o vertientes, de entre las cuales resalta la de estándar de prueba o regla de juicio, pues en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los juzgadores la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hubiesen aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de una conducta típica, antijurídica y punible, que consecuentemente resulte en la responsabilidad del sujeto a proceso. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 26/2014, la cual dispone lo siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.”*

El criterio transcrito previamente, encuentra apoyo en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra *“La Presunción de Inocencia”*, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

“El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.

En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982).”

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Así las cosas, de la investigación realizada a través del procedimiento que nos ocupa, no se desprenden elementos suficientes ni con carácter indiciario alguno, que adminiculados entre sí, hagan presumir que el partido de referencia omitió indebidamente reportar el gasto por concepto de adquisición de un vehículo en el año 1993, así como el registro correspondiente en el control de inventarios.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que el Partido Revolucionario Institucional, vulnera lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b) fracción II Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del 14 de enero de 2008, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los conceptos denunciados materia del apartado en que se actúa.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, incisos d) y g) 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, en términos del **Considerando 4, apartados A y B** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada

TERCERO. Notifíquese a los interesados.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**